



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ANTENOR MORALES ARAGON CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES RADICACIÓN 2016 - 00411

En Ibagué, siendo las cuatro y diez de la tarde (4:10 p.m.), de hoy veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto del veinticuatro (24) de mayo de 2018, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

**CHRISTIAN GRANJA ARGÜELLO**, quien se encuentra plenamente identificado en el expediente, y se encuentra reconocido como apoderada de la parte actora.

#### Parte demandada:

**SANDRA PATRICIA CARO VARELA** quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de COLPENSIONES

#### Ministerio Público:

No asistió.

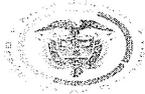
Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe motivo de nulidad que pueda invalidar las actuaciones, por lo que se da el uso de la palabra a la parte demandante SIN OBJECCION, a la parte demandada COLPENSIONES conforme. Escuchadas las partes, y teniendo en cuenta que no hay observación alguna. Se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

#### De las pruebas solicitadas:

Se ordenó oficiar a **COLPENSIONES** a fin de obtener **CERTIFICACION** en la que conste los factores salariales que se le tuvieron en cuenta al liquidar la mesada pensional del señor ANTENOR MORALES ARAGON C.C. 11.314.168, esto en atención a que, en los actos administrativos allegados no aparece dicha información, en algunos se menciona que el Ingreso base de liquidación corresponde al promedio de los salarios cotizados durante los diez (10) años anteriores al



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

reconocimiento de la pensión, y, en otros, alude que se tuvo en cuenta el último año de servicios, igualmente, para que informaran la fecha en sé que acreditó el cumplimiento de requisitos.

### De las pruebas allegadas.-

A fin de garantizar el principio de contradicción de la prueba, se incorporan al plenario los siguientes medios de prueba.-

- a) Oficio No. BZ 2018 \_ 4238169 del 20 de abril de 2018, suscrito por la directora de Prestaciones Económicas – COLPENSIONES, suministrando información relacionada con el reconocimiento de la pensión de vejez al demandante. FIs 1 a 29 c2 pbas de oficio
- b) Oficio No. 851059- SUTAH-GOSOC – 2018 EE0029948 del 26 de abril de 2018, suscrito por la coordinadora Grupo seguridad Social a través del cual remite certificado laboral del demandante. Folios 1 a 4 c3 Pbas parte demandante

En virtud de lo anterior, y como quiera que no hay más pruebas de practicar, se declarara cerrado el debate probatorio. Esta decisión queda notificada en estrados, y se le corre el uso de la palabra a las partes asistentes: Parte demandante: CONFORME, Parte demandada: CONFORME

### **CONCLUSION**

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se prescindió del término probatorio. En ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, si no que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados, SIN RECURSOS.

### **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Parte demandante: Inicia al minuto 3.54 va hasta el minuto 9.36

Parte demandada: Inicia al minuto 9.43 va hasta el minuto 14.07

## **II SENTENCIA ORAL**

### **1.2 FUNDAMENTOS LEGALES y JURISPRUDENCIALES**

Como fundamentos de derecho la parte actora invoca con vulnerados los artículos 1, 2,4,5,13,25,29,48,53,58,83,93,228 de la constitución política, ley 100 de 1993, código sustantivo del Trabajo, Ley 4 de 1966, Ley 32 de 1986, Decreto 407 de 1994; ley 33 de 1985, Decreto 1045 de 1978, Ley 57 de 1887, jurisprudencia del Consejo de Estado.

*Del régimen pensional de quienes pertenecen al cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria*



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

El artículo 96 de la Ley 32 de 1986 señala que, los miembros del *cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad*".

A su vez, el Decreto Ley 407 de 1994 expedido por el Presidente de la República en uso de facultades extraordinarias otorgadas por el artículo 172 de la Ley 65 de 1993 dispuso que, quienes a la fecha de entrada en vigencia de dicha disposición (20 de febrero), estuvieran prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

Ahora bien, la Ley 100 de 1993, que entró en vigencia el 1° de abril de 1994 organizó un nuevo sistema de Seguridad Social, lo que trajo consigo modificaciones sustanciales al sistema pensional; no obstante, dicho régimen a pesar que consagró excepciones y un régimen de transición, no hizo alusión a los miembros del Cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, sino que en el artículo 140, facultó al gobierno nacional para expedir el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo - tales como es cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos.

Es de resaltar que, el gobierno nacional a través del decreto 407 de 1994, estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, en donde se encuentra que, conservó el régimen pensional establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, para aquellos miembros del cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC que para el momento de expedición de esa normativa estuvieran prestando sus servicios.

Posteriormente, el 29 de enero de 2003 se expidió la Ley 797 de 2003<sup>1</sup>, que otorgó facultades extraordinarias al presidente de la República para "*expedir o modificar las normas relacionadas con el régimen legal para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo y en particular para modificar las normas sobre las condiciones, requisitos y beneficios, incluyendo la definición de alto riesgo, conforme a estudios y criterios actuariales de medición de disminución de expectativa de vida saludable y ajustar las tasas de cotización hasta 10 puntos, siempre a cargo del empleador, con el objeto de preservar el equilibrio financiero del sistema.*"

Con base en dichas atribuciones se expidió el Decreto 2090 de 2003<sup>2</sup>, modificadorio del decreto 407 de 1994, que definió como actividades de alto riesgo aquellas en las que la labor desempeñada implique la disminución de la expectativa de vida saludable o la necesidad del retiro de las funciones laborales que ejecuta, con ocasión de su trabajo.

<sup>1</sup> "Por la cual se reforman algunas disposiciones del sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 y se adoptan disposiciones sobre Regímenes Pensionales exceptuados y especiales"

<sup>2</sup> "Por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades".



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

A su vez, en el artículo 2º enumeró las actividades que consideran como de alto riesgo para la salud de trabajador, encontrando en el numeral 7º aquellas labores: *"En el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, la actividad del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria, durante el tiempo en el que ejecuten dicha labor. Así mismo, el personal que labore en las actividades antes señaladas en otros establecimientos carcelarios, con excepción de aquellos administrados por la fuerza pública.*

De igual manera estableció en el artículo 3º que, para ser beneficiario de esta pensión especial de vejez se debía acreditar dedicación en forma permanente al ejercicio de estas actividades, durante el número de semanas que corresponda y haber efectuado la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, siempre y cuando se cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 4º, a decir, 1) *Haber cumplido 55 años de edad, 2.) Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003.*

Adicional a ello, el artículo 5º estableció que el monto de la cotización especial para las actividades de alto riesgo sería el previsto en la Ley 100 de 1993, más diez (10) puntos adicionales que estarían a cargo del empleador.

Nótese entonces que, si bien las aludidas disposiciones hacen mención a las condiciones y requisitos para los trabajadores que laboran en actividades de alto riesgo, lo cierto es que, expresamente no señala los factores que integran el ingreso base de liquidación en materia pensional; por lo que ante el vacío normativo, se hace necesario acudir a lo dispuesto en el artículo 114 de la precitada Ley 32 de 1986 y que fuera reiterado en el artículo 184 del Decreto 407 de 1994, que remite al régimen vigente para los empleados públicos del orden nacional.

En este orden de ideas, la normatividad vigente era la ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año regulaba en forma general y ordinaria el derecho pensional de todos los empleados del sector oficial, sin embargo, como quiera que dicha disposición exceptuó a aquellos empleados que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones, se hace imperioso acudir a lo dispuesto en la ley 4 de 1966 que disponía que: *... las pensiones de jubilación o de invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de Derecho Público se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios.* En consonancia con lo anterior, el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, enlista los factores salariales que se deben de tener en cuenta al momento de liquidar la pensión de jubilación.

Ahora bien, conviene recordar que en relación con los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01, con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, señaló que para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros.

La anterior decisión la fundamentó nuestro Órgano de cierre, en la naturaleza jurídica de la pensión de jubilación, en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral, y lo dispuesto en el artículo 53 de la CP

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Finalmente, el máximo Tribunal de lo Contencioso advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**, toda vez que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del servicio prestado. En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por el trabajador durante el año anterior a la adquisición del status pensional o retiro del servicio.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra:

### 1.2.1 DE LO PROBADO EN EL PROCESO

Se encuentra acreditado en el expediente los siguientes hechos:

- Que, a través de Resolución VPB 23585 del 10 de diciembre de 2014 "Por la cual se resuelve un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. GNR 361038 del 19 de diciembre de 2013", se reconoció y ordenó el pago de la pensión de vejez al demandante; indicándose como fecha de status el día 8 de agosto de 2014 y, determinándose la cuantía de la mesada pensional en \$1.169.750,00; se aclaró que, para efecto de factores salariales se tuvo en cuenta el periodo comprendido entre noviembre de 2013 y noviembre de 2014 (fls. 15 a 18 c1)
- Que, el demandante se retiró definitivamente del servicio a partir del 1 de julio de 2015 (fl. 120); por lo que, a través de resolución No. GNR 283040 del 16 de septiembre de 2015, se re liquidó e ingreso en nómina de pensionados al demandante. Del contenido de dicho acto administrativo se extracta que, luego de analizar la pensión del actor se determinó que por principio de favorabilidad se mantenía del valor reconocido en la resolución de reconocimiento, esto es, \$1.169.750 para el año 2015, que al ser indexada para el año 2015 por un valor de \$1.212.562. (fls.20 a 25)
- Que, el señor Antenor Morales Aragón actuando por intermedio de apoderado judicial radicó ante COLPENSIONES solicitud de reliquidación de la pensión de jubilación teniendo en cuenta el promedio del 75% de todos los factores salariales devengados durante el último



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

- año de servicio (fls. 56 a 91); razón por la que la entidad demandada expidió las Resoluciones Nos. GNR 119246 del 25 de abril de 2016, GNR 198917 del 6 de julio de 2016 y VPB 34257 del 31 de agosto de 2016, despachando en forma negativa lo solicitado (Fls 27 a 55).
- Que, de conformidad con los documentos obrantes en el plenario se puede establecer que el demandante laboró en el cuerpo de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC, desde el 27 de febrero de 1992, en el cargo de Dragoneante y en último año de servicios (2014 -2015) devengó: Sueldo, sobresueldo, prima de riesgo, subsidio familiar, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, y bonificación especial recreación (folios 110-133 Cdno principal y 3,4 c3)
  - Que, para efecto de calcular el Ingreso base de liquidación, COLPENSIONES, tuvo en cuenta las cotizaciones efectuadas durante los últimos diez años de servicios, a partir del 1 de noviembre de 2004 y hasta el 30 de junio de 2015 y como factor salarial - IBC el reportado por el empleador. (fl. 1 a 29 c2 Pbas de oficio)
  - En medio magnético fue allegado expediente pensional del actor. Fl. 233

Los anteriores medios de prueba han permanecido a disposición de las partes durante el curso del proceso y su autenticidad no ha sido controvertida.

### 2. DEL CASO EN CONCRETO

Se encuentra acreditado que el señor ANTENOR MORALES ARAGON nació el 13 de abril de 1967 e ingresó a laborar el 27 de febrero de 1992 y prestó sus servicios hasta el 1 de julio de 2015, como miembro del servicio de custodia y vigilancia del INPEC (94-113), por lo que de acuerdo con lo dispuesto en las precitadas normas, el estatus lo adquirió el 27 de febrero de 2012; de ahí que, tenía derecho a que se le reconociera pensión de jubilación con fundamento en el régimen especial que cobija a quienes laboran al servicio del cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC

Que para efecto de liquidar la mesada pensional según se desprende del acto administrativo de reconocimiento, advierte del Despacho que erróneamente se indicó que la fecha en que adquirió el status fue, el 8 de agosto de 2014 y, le fue liquidada con 75% promedio de los salarios devengados dentro del último año de servicio, teniendo en cuenta todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978; posteriormente, fue reliquidada a través de Resolución No. GNR 283040 del 16 de septiembre de 2015 por retiro definitivo del servicio, empero luego de efectuar la respectiva liquidación la entidad en aplicación al principio de favorabilidad optó por mantener vigente la que se encontraba en suspenso procediendo a indexarla, determinando como mesada pensional para el año 2015, el valor de \$ 1.212.562.

Establecida esa circunstancia, ante la falta de claridad de los actos demandados respecto los factores salariales tenidos en cuenta al momento de calcular el ingreso base de liquidación; con los documentos obrantes en el plenario se pudo establecer que a pesar que se hizo alusión a que se le

## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

habían tenido en cuenta los factores salariales enlistados en el artículo 45 de la decreto 1045 de 1978, lo cierto es que, aparece que la mesada pensional se liquidó con base en el salario sobre los cuales el empleados efectuaron aportes, esto es, salario, sobresueldo, remuneración por trabajo, dominical y festivo y bonificación por servicios prestados: (fls. 94-1054)

Ahora bien, como el señor ANTENOR MORALES ARAGON se retiró del servicio el 1 de julio de 2015, y según se desprende de la certificación de salarios aportada al expediente, durante el último año de prestación de servicios, es decir, entre el 30 de junio de 2014 y el 1 de julio de 2015, percibió además del Sueldo, sobresueldo, y bonificación por servicios prestados, la prima de riesgo, subsidio familiar, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, prima de navidad, y bonificación especial recreación

Establecido lo anterior, y como quiera al momento de liquidarse la mesada pensional del actor no se le tuvieron en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, es claro que tiene derecho a que se reliquide su mesada pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios – 30 de junio de 2014 a 1 de julio de 2015, incluyendo a más de los factores salariales reconocidos, prima de riesgo<sup>3</sup>, subsidio familiar, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, auxilio de transporte, y prima de navidad. No hay lugar a incluir la bonificación por recreación en atención a lo señalado por el nuestro órgano de cierre en la sentencia citada en precedencia.

Igualmente, debe advertirse a la entidad demandada que deberá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expone.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, la acciones que emanen de derechos laborales prescriben al termino de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que el demandante elevó petición solicitando el reajuste de su pensión, el día 21 de diciembre de 2015, no obstante, como su mesada pensional le fue reconocida a partir de 1 de julio de 2015, es claro que no operó la prescripción.

Decantado lo anterior, y recapitulando lo dicho anteriormente deberá decirse que a título de restablecimiento del derecho se deberá efectuar la reliquidación de la pensión de vejez con base en el 75% del salario y **demás factores salariales debidamente certificados por el empleador en el último año de servicio, sumando a los ya reconocidos, las doceavas partes de aquellos factores salariales que fueron devengados y no tenidos en cuenta al momento de liquidar la pensión** dicho incremento será tenido en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de

<sup>3</sup> Sentencia de unificación del 1 de agosto de 2013



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

De otra parte, es pertinente aclarar que no se acoge el precedente Constitucional fijado en sentencias C – 258 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 023 de 2018, y acoge en su integridad la jurisprudencia de nuestro órgano de cierre, en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016, M.P. Gerardo Arenas Monsalve, expediente 25000234200020130154101.

Vale la pena destacar, que no se desconoce el carácter vinculante de las decisiones de la Honorable Corte Constitucional; no obstante, del análisis de dichas providencias tenemos que en la sentencia C – 258 de 2013, la misma corporación señaló que el análisis de constitucionalidad se circunscribe al régimen pensional especial previsto en el precepto censurado, el cual es aplicable a los Congresistas y los demás servidores ya señalados.<sup>4</sup>; por su parte, la sentencia C -230 de 2015, reitera los argumentos expuestos en dicha sentencia, además, de establecer que el Ingreso base de liquidación no es un aspecto de la transición y, por tanto, son las reglas establecidas en la Ley 100 de 1993 las que deben tenerse en cuenta para determinar el monto pensional con independencia del régimen especial al que se pertenezca; en este sentido y como quiera que según lo dispuesto en el artículo 140 de la citada ley, los docentes estaban excluidos del ámbito aplicación, es claro que al presente asunto se le puede dar plena aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado donde también se realizó un análisis minucioso de la sentencia C -230 de 2015

### 3. DE LAS COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**

<sup>4</sup> Señala la Corte Constitucional, que: "La disposición acusada, prevista inicialmente para los Congresistas, es aplicable igualmente a otros servidores públicos en virtud de distintas normas; entre ellos se encuentran los Magistrados de Altas Cortes -artículo 28 del Decreto 104 de 1994- y ciertos funcionarios de la Rama Judicial, el Ministerio Público y órganos de control, como el Procurador General de la Nación -artículo 25 del Decreto 65 de 1998-, el Fiscal General de la Nación, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, y los Delegados ante la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado -artículo 25 del Decreto 682 del 10 de abril de 2002-".



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

**COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma correspondiente a un (1) Salario Mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquidense Costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** no probada la excepción de fondo propuesta por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, denominada prescripción genérica de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad parcial de la Resolución VPB 23585 del 10 de diciembre de 2014 mediante la cual se reconoció la pensión de jubilación al demandante y de la Resolución GNR 283040 del 16 de septiembre de 2015, por medio de la cual se reliquido la pensión de vejez del demandante sin la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, y, la nulidad de las Resoluciones GNR 119246 del 25 de abril de 2016, 198917 del 6 de julio de 2017 y VPB 34257 del 31 de agosto de 2016 mediante las cuales se negó la reliquidación de la pensión de vejez del actor incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reajustar y pagar al señor **ANTENOR MORALES ARAGON** identificado con la C.C. 11.314.168 la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores salariales debidamente certificados por el empleador, esto es, además del sueldo, sobresueldo, y bonificación por servicios, lo que corresponden a prima de riesgo, subsidio familiar, prima de servicios, prima de vacaciones, subsidio de alimentación, auxilio de transporte y, prima de navidad de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 1 de julio de 2015, fecha en que le fue reconocida la mesada pensional.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A y de lo C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE**

sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la formula expuesta anteriormente.

**SEPTIMO:** Condenar en costas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fíjese como agencias en derecho la suma de un (1) salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquidense costas.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.

**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

La anterior decisión queda notificada en estrados, se advierte que disponen de 10 días para interponer recurso de conformidad con el artículo 247 del C.P.A. y de lo C.A.

Se termina la audiencia siendo las cuatro y cincuenta y tres minutos de la tarde (4.53). La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

  
**CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS**  
Juez

  
**CRISTIAN CAMILO GRANJA ARGUELLO**  
Apoderado parte Demandante

*es.*  
**SANDRA PATRICIA CARO VARELA**  
Apoderado parte Demandada - COLPENSIONES

  
**MARIA MARGARITA TORRES LOZANO**  
Profesional Universitario